

JUEZ PONENTE: ABG. ROBERT CALERO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO PENAL.
Machala, lunes 11 de marzo del 2013, las 14h48. Acción de Protección N° 276-2013.-
Contra el ING. ELIAS CARRILLO AYALA Y DRA. ALEXANDRA MARIUXI
MEJIA FAREZ.-VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa los señores Conjuces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro: Dr. Luis Peláez Murillo mediante Acción de Personal N° 917-CJO-2012, de fecha 10 de Abril del 2012; Abg. Robert Calero Oleas, quien interviene mediante acción de personal N° 2015-CJO-2012, de fecha 30 de Julio del 2012 y Dr. Juan Aponte Silvestre, mediante Acción de Personal N° 1958-CJO-2012, de fecha 25 de Julio del 2012; en el juicio de Acción de Protección N° 276-2013-SP. Este proceso viene por Recurso de Apelación de la Sentencia que inadmite a trámite la Acción de Protección, interpuesto por el accionante Víctor Euclides Briones Morales, dictado por la señora Jueza Primero de Tránsito de El Oro, por lo que estando el proceso en estado de resolver, se considera: PRIMERO: No se observan vicios ni omisiones de solemnidad sustancial que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. SEGUNDO: El Recurso de Apelación de la Sentencia que declara improcedente la acción de protección indicada anteriormente, se lo declara haber sido interpuesto en forma legal y oportuna, en tal virtud este Tribunal es competente para conocer dicho recurso. TERCERO: 1) De fs. 04 a fs. 19 de autos, el señor VICTOR EUCLIDES BRIONES MORALES, presenta una acción de protección en contra del Ing. Elías Carrillo Ayala, Gerente Hospitalario del HTD y de la Dra. Alexandra Mariuxi Mejía Fárez, Directora de salud, en la que señala que: "Vengo laborando en el Hospital Teófilo Dávila desde el 6 de julio del 2007 hasta la presente fecha en calidad de Servidor Público como anestesiólogo; que en el mes de abril del 2012 inicie los trámites necesarios que me permitieran poder optar una Subespecialización según las necesidades institucionales para el beneficio de los usuarios. Con fecha 09 de abril del 2012 la Directora del HTD, de ese entonces, Dra. Inés Mosquera Ramón en informe técnico respaldado con opinión del líder de la Unidad de Cuidados Intensivos Dr. Mario Marfetán, se dirige a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE BOGOTA-COLOMBIA, y, se recomienda mi participación en un concurso para optar la subespecialización de medicina crítica y terapia intensiva, fuera del país específicamente en Colombia; proceso que significó el uso de recursos económicos, personales, familiares, laborales, de tiempo, etc.; acciones realizadas en la Universidad Estatal de Guayaquil, Senescyt, Dirección Provincial de Salud de El Oro, Ministerio de Gobierno, entre otros, actos que me permitían realizar mi inscripción en la Pontificia Universidad Javeriana en Bogotá-Colombia; y luego ser aceptado para participar en un concurso de méritos y oposición del cual resulte ganador para optar una subespecialización en medicina crítica y cuidados intensivos, el mismo que tenía entre sus requisitos poseer una especialidad inicial en anestesiología entre otros requisitos. Con fecha 10 de octubre del 2012 los líderes de cirugía, emergencias de anestesiología y centro quirúrgico se pronuncian favorablemente debido a las necesidades institucionales de un especialista en esta rama de la medicina. Con fecha 11 de octubre del 2012, mediante oficio 003 VEBM-HTD, dirigido al Gerente Hospitalario Ing. Elías Carrillo Ayala, donde además anexe la circular de aspirantes admitidos, en la que figuraba el suscrito como ganador, y, con los informes favorables emitidos por los líderes de servicio solicite al Gerente Hospitalario "se me permita realizar los referidos estudios de posgrados de subespecialidad de medicina crítica y cuidados intensivos, misma que tiene una duración de dos años en calidad de Comisión de Servicios con remuneración, debiendo al término del mismo reintegrarme al Hospital a laborar en beneficio de los usuarios". Con fecha 19 de octubre del 2012, y, memorando N° MSP-TH-HTD-DPSO-2012-0146-M, la Ing. Rosa Ruilova Dávila, Coordinadora de Talento Humano (E), presenta ante el Ing. Elías Carrillo Ayala, mediante el sistema QUIPUX, (sistema obligatorio para el manejo de correspondencia de las instituciones del Estado), donde en su parte pertinente señala

“...En consecuencia lo solicitado por el Dr. Euclides Briones Morales es procedente”. Mediante QUIPUX, con fecha del 22 de octubre del 2012, memorando N° MSP-SA-HTD-DPSO-2012-0020-M, la Dra. Dolores María Beltrán Ramírez, Líder de Anestesiología, en oficio dirigido al Mgs. Elías Carrillo Ayala, Espc. Tanya Castro Abad, Ing. Rosa Ruilova Dávila, Gerente Hospitalario, Directora Asistencial, Coordinadora de Talento Humano, respectivamente manifiesta: “...luego de haber obtenido el criterio favorable, por parte de talento humano, para la realización de estudio de posgrado de Medicina crítica y cuidados intensivos (2 años) a realizarse en Bogotá-Colombia...”; sin embargo luego de 48 horas, en memorando N° MSP-SA-HTD-DPSO-2012-0023-M, de 2012-10-24, la líder de Anestesiología, de una manera lacónica, se limita a manifestar: “Es mi deber como líder departamental, informar que no contamos con el personal suficiente...En consecuencia sugiero, que sean las autoridades de turno quienes, dispongan o faciliten el permiso correspondiente, según lo solicitado, para lo cual se deberá hacer la reestructuración del personal, para cubrir las necesidades del área”. Sin ser mi obligación y por iniciativa propia con el fin de facilitarle lo aseverado por la mencionada servidora, mediante QUIPUX, y en físico presenté los justificativos que permitirían se ejecute eficientemente lo solicitado, los mismos que se pueden llevar a efecto distribuyendo adecuadamente al personal del servicio de anestesiología, sin embargo pese a ello y estableciéndoles la solución tampoco he recibido contestación, más bien el Ing. Elías Carrillo se limitó a manifestarme “...Está bien la propuesta, usted tiene razón, pero que lamentablemente usted no es líder...”. Por último con el ánimo de llegar a un acercamiento con el Gerente Hospitalario, el día martes 4 de diciembre le manifesté que lo único que yo quiero es capacitarme para que lo mismo sea revertido en bien de la Institución, manifestándome que lo que yo argumentaba era legal y justo que tenía razón pero que no era conveniente y que el poder lo tenía él y que si quería llevarlo al plano judicial que lo haga, haber si encontraba un Juez que dictamine a favor mío. Por todo lo expuesto interpone la presente acción de protección en contra del Ing. Elías Carrillo Ayala, Gerente Hospitalario del HTD y de la Dra. Alexandra Mariuxi Mejía Fárez, Directora de salud.” 2) De fs.89 a 96 y de fs. 231 a 232 y vta. de autos, consta el acta de audiencia de acción de protección, realizada en la ciudad de Machala ante la señora Jueza Primero de Garantías Constitucionales y Tránsito de El Oro. 3) De fs. 272 a 281 de autos, consta la resolución de la señora Jueza Primero de Transito de El Oro, donde inadmite la presente acción de protección propuesta por el Dr. Víctor Euclides Briones Morales en contra del Ing. Elías Carrillo Ayala, Gerente Hospitalario del HTD y de la Dra. Alexandra Mariuxi Mejía Fárez, Directora de salud, resolución que es apelada por el accionantes Víctor Euclides Briones Morales. 4) De fs. 10 del cuaderno de segunda instancia consta la acción de personal N° 2013-043-UATH-HTD, donde se aceptaba la renuncia presentada por el Dr. Víctor Briones. CUARTO: Dentro de la correspondiente Audiencia Oral de Acción de Protección celebrada en esta Sala Penal, se deja constancia que a la diligencia concurren las siguientes partes procesales: La Abogada Diana Ruiz Dávila, en representación del accionante Dr. Víctor Euclides Briones; el Dr. Mario Avilés Ruíz, en representación de la accionada Dra. Alexandra Mariuxi Mejía Fárez, Directora Provincial de Salud de El Oro; el Abg. Alexey Romero Márquez en representación del Hospital Teófilo Dávila y la Abogada Maritza Velásquez en representación de la Procuraduría General del Estado. Se concede la palabra a la Abg. Diana Ruiz Dávila en representación del accionante Dr. Víctor Euclides Briones, manifestando que el Dr. VICTOR EUCLIDES BRIONES MORALES propuso una demanda de acción de protección en contra del Ing. Elías Carrillo Ayala, en su calidad de Gerente del Hospital Teófilo Dávila y de la Dra. Alexandra Mariuxi Mejía Fárez, en calidad de Directora de Salud de la provincia de El Oro, por evidente violación a derechos constitucionales; que su defendido prestó sus servicios profesionales como médico tratante de Anestesiología del nosocomio antes mencionado, desde el 6 de Julio del 2007, conforme lo justificamos con el certificado de fecha 3 de Diciembre del 2012, emitido por la Unidad de Talento Humano,

que obra a fojas 66; y, con el objetivo de brindar una atención a los usuarios con calidad y calidez, apoyado por las autoridades en ejercicio de ese entonces, en el mes de Abril del 2012 inicio los trámites necesarios que le permitieran poder optar por una Sub especialización según las necesidades institucionales y que fuera en beneficio de los usuarios. Es por esta razón que con fecha 9 de Abril del 2012 la Dra. Inés Mosquera Ramón, Directora del Hospital Teófilo Dávila de ese entonces, en informe técnico, respaldado con opinión del líder de la Unidad de Cuidados Intensivos Dr. Mario Marfetán, se dirige a la Universidad Javeriana de Bogotá-Colombia; y, se recomienda la participación en un concurso de méritos y oposición para optar por un Postgrado en Medicina Crítica y Cuidados Intensivos fuera del país, en Bogotá - Colombia, el mismo que obra a fojas 67 a 70 de autos; que el accionante ganó su derecho a realizar la sub-especialidad de medicina crítica y cuidados intensivos; donde además se anexa la circular de aspirantes admitidos que obra de fojas 63 a 65 de autos, que mediante comunicación de fecha 11 de Octubre del 2012, el mismo que obra a fojas 76 de autos, y con los informes favorables emitidos por los diferentes líderes hospitalarios, oficio como obliga la ley de manera oportuna, documentada y motivada la solicitud de Comisión de Servicios con Remuneración ante el Gerente Hospitalario, indicando que: "se me permita realizar los referidos estudios de postgrado de subespecialidad en Medicina Crítica y Cuidados Intensivos, (misma que tiene una duración de dos años), en calidad de comisión de servicios con remuneración; debiendo al término del mismo reintegrarme al Hospital a laborar en beneficio de los usuarios.". Dicha solicitud la realizó fundamentado en lo que determina el inciso cuarto del Art. 30 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Sin embargo pese a que casi todos los días subía al departamento de Talento Humano, Gerencia Hospitalaria, Dirección Asistencial y asesoría Jurídica a averiguar sobre su trámite y conocer si había informes favorables, el señor Gerente, a más de felicitarlo por el logro obtenido, le decía dame tiempo, tengo mucho trabajo, lo estoy pensando, tengo otras cosas más importantes que hacer, etc.; pero nadie le daba respuesta para saber que debía hacer, es así que con fecha 19 de Octubre 2012, la Ing. Rosa Ruilova, Coordinadora de Talento Humano (E) presenta el respectivo informe ante el Ing. Elías Carrillo Ayala, mediante el sistema QUIPUX, que consiste en un sistema para el manejo de correspondencia de las instituciones del Estado, donde en su parte final y pertinente señala: "En consecuencia lo solicitado por el Dr. Euclides Briones Morales es procedente", el mismo que obra a fojas 79 de autos. De igual forma mediante el mismo sistema QUIPUX, con fecha 22 de Octubre 2012, la Dra. Dolores Beltrán Ramírez, Líder de Anestesiología, en oficio dirigido al Gerente Hospitalario, Directora Asistencial, Coordinadora de Talento Humano respectivamente, manifiesta en su parte pertinente: ".....luego de haber obtenido el criterio favorable por parte de talento humano, para la realización de estudio de postgrado en Medicina crítica y cuidados intensivos (2 años) a realizarse en Bogotá-Colombia; se ha designado al Dr. Ángel Robalino a ocupar dicho puesto, que obra a fojas 81 de los autos. Sin embargo sorprendentemente luego de 48 horas de haber remitido el respectivo oficio, es decir con fecha con fecha 24 de Octubre del 2012, la Líder de Anestesiología se limita a manifestar que: "Es mi deber como líder departamental, informar, que no contamos con el personal suficiente para cubrir la demanda hospitalaria y tampoco contamos con un Anestesiólogo formado en la atención de pacientes de cuidados intensivos, por tal motivo no puedo oponerme a que el personal, se capacite, como es el caso del Dr. Euclides Briones, quien ha realizado el trámite correspondiente y se ha hecho acreedor a continuar sus estudios de postgrado fuera del país. En consecuencia sugiero, que sean las autoridades de turno quienes dispongan o faciliten el permiso correspondiente, según lo solicitado. Para lo cual se deberá hacer la reestructuración del personal, para cubrir las necesidades del área.", que obra de fojas 82 de los autos. Que luego del pedido de celeridad de parte del accionante en la atención de su solicitud y la declaratoria de silencio administrativo, conforme lo justifica con el oficio de fecha 3 de Diciembre del 2012, dirigido al Gerente Hospitalario, el Ingeniero Elías

Carrillo los reúne en su despacho a la directora asistencial Dra. Tanya Castro, Dra. Dolores Beltrán líder de anestesia y a la nueva líder de talento humano. Econ. María José Castillo; que al siguiente día elaboran y forjan de manera inexacta una segunda opinión, los mismos que constan a fojas 117-118-119 y 120 de autos, donde cambian totalmente el contenido referente al primer informe, el mismo que consta a fojas 75 de autos, todo esto se da luego de la denuncia presentada por su defendido con fecha 4 de diciembre del 2012 ante los diferentes entes públicos, como es a la Presidencia de la República al Ministerio de Relaciones Laborales, a la Gobernación, a la Dirección de Salud y al Ministerio de salud, de los atropellos que venía siendo víctima su defendido, tan solo por el hecho de querer superar y obtener más conocimientos en beneficio de los usuarios que diariamente buscan atención médica, y con el fin de justificar su malévolas actuación consta un nuevo informe elaborado por la nueva líder de Talento Humano, a fojas 38 a 45 de autos, que se ha violentando el Art. 229 en su segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador que establece: "...Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables...". De igual manera el numeral 2 del Art. 326 ibídem, el mismo que establece que "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; y esto en concordancia con el Art. 23 de la LOSEP y Art. 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, que indican que los derechos de las o los servidores públicos previstos en el artículo 23 de la LOSEP son irrenunciables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Con todos estos antecedentes resultan evidentes las violaciones a los derechos constitucionales y legítimos por parte de los servidores de la Gerencia del Hospital Teófilo Dávila y de la Dirección Provincial de Salud, de los cuales ha sido víctima su defendido, frente a una Constitución que es garantista de derechos constitucionales, ya que protege a las ciudadanas y los ciudadanos de posibles actos de omisión o mala fe en la función pública; y obliga a todos los funcionarios públicos a ser responsables de sus actos u omisiones, de conformidad a lo establece el Art. 233 de nuestra Constitución; además ser diligentes y expeditos en su accionar, en salvaguarda de los derechos ciudadanos, obligándolos además a reparar los posibles daños causados por violaciones del marco legal y el derecho a la seguridad jurídica; de la misma manera se ha violentado el derecho a la educación que lo establece el Art. 234 de nuestra Constitución; por lo cual solicita revocar la sentencia dictada por la jueza inferior y se le conceda a su defendido la comisión de servicios pagados. Se concede la palabra al Dr. Mario Avilés Ruíz, en representación de la Dra. Alexandra Mejía Farez manifestando que: Las pruebas presentadas por la parte accionante parcialmente no tienen asidero jurídico conforme no fueron presentados los recibos; que la demanda de Acción de Protección debe de comenzar fundamentando si existe un principio universal de oportunidad para este tipo de acción, requisito sine-quantum es agotar todas las instancias administrativas; que la defensa de la parte accionante manifiesta que se ha vulnerado su derecho al no poder asistir a un postgrado de la Pontificia Universidad "Javeriana". Que el principal requisito el accionante no cumplió con el trámite administrativo de la Ley de servidores públicos, que el hospital tiene autonomía e independencia, es irrelevante ya que son personas autónomas; en el presente caso a enfatizar tenemos los siguientes puntos 1.- Reproduce dentro del presente trámite todos los documentos presentados por el Hospital Teófilo Dávila y que constan en el proceso, así como un documental presentado por nosotros como son el comunicado de fecha 26 Octubre del 2012, suscrito por el señor Juan Carlos Taborda Aitken, Director de Posgrados de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá realizado por el accionante, admitiéndolo en la facultad de medicina Crítica y Cuidados Intensivos de la Pontificia Universidad de Colombia. 2.- Así mismo la circular en donde se encuentra el nombre del accionante para poder realizar la Especialidad en Medicina Crítica y Cuidados Intensivos; el memorando N° MSP-SA-HTD-DPSO-2012-0042-M de fecha 04 de diciembre del 2012, suscrito por la Dra. Dolores María Beltrán Ramírez, quien es líder de Anestesiología del Hospital Teófilo Dávila, enviado por QUIPUX, sistema de gestión documental con el que venimos

trabajando como los servidores públicos, manifiesta que el servicio de Anestesiología, actualmente no cuenta con el personal suficiente para cubrir las necesidades y demandas hospitalarias sin embargo ella no puede oponerse a que el personal se capacite como es el caso el Dr. Euclides Briones, por tanto no puedo certificar dicho pedido y solicita que sean las autoridades superiores de turno quienes decidan que se otorgue o no el permiso firmado por la Dra. María Beltrán consta agregado al expediente supuestamente firmado en primera instancia quien manifiesta que esa firma no es de ella, por lo que se ha presentado una denuncia en la Fiscalía, que a la abogada cuando la llaman a reconocer dijo que esa no era su firma, por lo que se sigue una indagación previa en la fiscalía, cabe recalcar el Art. 30 de la LOSEP, que dice: De las comisiones de servicio con remuneraciones.- "Las o los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, previo el dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, hasta por dos años, mediante la concesión de comisión de servicios con remuneración, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la Institución donde trabaja y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar. La servidora o servidor público en goce de esta comisión tendrá derecho a percibir la remuneración mayor, o al pago de la diferencia entre lo que percibe en la entidad de origen y lo presupuestado en la que prestará sus servicios. La servidora o servidor conservará todos sus derechos adquiridos en la Institución de origen, en la cual se encontrara originalmente sirviendo y una vez que concluya su comisión de servicios tendrá derecho a ser reintegrada o reintegrado a su cargo original o a uno equivalente si el anterior hubiere sido suprimido por conveniencia institucional. Para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración de talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja". Por lo que debemos alegar lo indicado en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 41; la licencia para estudios regulares de postgrado, para la concesión de esta licencia la Unidad de Talento Humano emitirá el dictamen favorable que se fundamentará básicamente lo siguiente: a) El requerimiento de la o el servidor de la licencia sin remuneración; b) Que el centro de educación superior esté legalmente reconocido por la Secretaria Nacional de Educación Superior, Tecnología e Innovación, SENESCYT; c) Duración de la formación hasta la obtención del título; d) Que los estudios de postgrado no constituyan egreso económico para el presupuesto del Estado, salvo los créditos otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo o lo previsto respecto en el Plan Nacional de Capacitación y Desarrollo Profesional; e) Interés de beneficio para la administración pública, la institución, la unidad de área o proceso relacionada con los estudios a desarrollar por parte de la o el servidor; f) La formación a adquirirse sea de utilidad para el puesto que ocupa; y g) Contenido curricular del postgrado. Quienes sean beneficiarios de esta licencia, a su retorno tendrá la obligación de mantenerse laborando en la institución por un tiempo igual al de la realización de los estudios de postgrado, transmitiendo y poniendo en práctica los nuevos conocimientos de conformidad con lo previsto en el capítulo de formación y capacitación del presente Reglamento General; de no reintegrarse a la Institución o presentar la renuncia sin ser aceptada legalmente, se considerará como abandono del trabajo y se aplicará el régimen disciplinario establecido en la LOSEP y en este Reglamento General, todos estos puntos se encuentran analizados por el Dr. Euclides Briones Morales, quien es anesthesiólogo, el cual se va hacer un Postgrado de una especialidad en otra rama de la medicina, que cada persona debe capacitarse en el área que está prestando sus servicios, sin embargo tratando de alegar de que se le ha violentado sus derechos presenta una Acción de Protección el Dr. Briones el cual no cumplió con los requisitos para que el líder le autorice el respectivo permiso; que en calidad de representante de la Directora Provincial de Salud de El Oro, pide que confirmen la sentencia y que declaren la

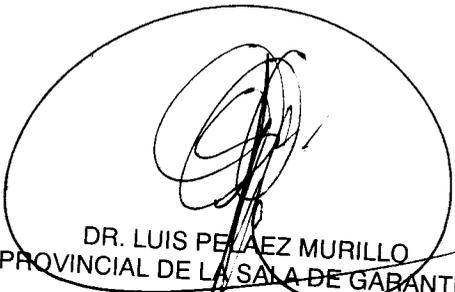
improcedencia de la acción de protección, ya que al accionante no se le han violentado sus derechos ni tampoco se lo ha dejado en estado de indefensión hacer los respectivos trámites. Se concede la palabra al Ab. Alexey Romero Márquez, manifestando que se ratifica en todas las actuaciones así como se allana a la intervención del Dr. Mario Avilés Ruiz el cual es representante de la Dirección Provincial de Salud; que dentro de lo que establece la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se violó su reglamento para obtener la licencia o comisión con o sin remuneración de un servidor o servidora pública que tiene que cumplir con requisitos administrativos, que el Dr. Euclides Briones dentro de su pretensión tenía que primeramente solicitar a su jefe inmediato superior que es la líder el Jefe departamental de área anestesiología la Dra. Dolores Beltrán Ramírez 2, la cual debía remitir o comunicar a su jefe inmediato superior que viene a ser la Dirección de Asistencia del Hospital Teófilo Dávila, para que se ponga en conocimiento a la autoridad nominadora que viene a ser el señor Gerente del Hospital Teófilo Dávila; una vez cumplido este proceso el señor Gerente mediante comunicación que puede ser por QUIPUX que es un programa de gobierno, solicitar a la Coordinadora de la Unidad Administrativa de Talento humano, en ese tiempo Ing. María José Castillo, un informe técnico de acuerdo a ley y su reglamento para que pueda viajar a obtener licencia o comisión con o sin remuneración, el cual tiene que ser favorable para el solicitante; en el caso del Dr. Briones no fue favorable y por ende la autoridad nominadora no podía dar dicha licencia ya que existía un informe técnico en contra del Dr. Briones; que dentro de la presente acción y su proceso, la parte accionante presenta como prueba a su favor un documento de fecha 10 de octubre del 2012 supuestamente firmado por la Dra. Dolores Beltrán Ramírez que viene a ser la jefe del Dr. Briones en el cual este documento habla en favor del accionante, este documento está dirigido al Gerente Hospitalario el cual no tiene fecha de recibido por parte de la Gerencia hospitalario, o sea nunca se lo presentó, sin embargo la parte accionante lo pone como prueba y que dentro de la audiencia de primera instancia nos pudimos dar cuenta del mismo para lo cual la jueza actuante ordena o dispone la diligencia de reconocimiento del documento por parte de la Dra. Dolores Beltrán, la cual no reconoce la firma y manifiesta en dicha acta que presume que le han falsificado la firma en dicho documento, el cual consta dentro del proceso, por lo antes expuesto solicita se declare la improcedencia de la presente acción de protección en la cual se declara su inadmisión. Se concede la palabra a la abogada representante de la Procuraduría General del Estado, manifestando que de lo indicado por los abogados que le antecedieron en la palabra, solicita se tomen en consideración el informe de la institución que consta de fojas 53 hasta 60 en donde en la parte pertinente la Coordinadora de Talento Humano manifestó que el accionante no cumple con las disposiciones de la LOSEP sino que dentro del proceso, a fojas 79, se encuentra el memorándum emitido por la Coordinadora de Talento Humano en donde existe que lo solicitado por el accionante no es como consta en la Acción de Personal, la LOSEP es clara al decir que se puede pedir licencia de servicios con o sin remuneración al haber cumplido un año, no cumpliendo con los requisitos establecidos el accionante Dr. Víctor Briones. Por lo tanto no consta que el trámite se ha culminado vía administrativa, por lo que solicita se debe mantener la sentencia dictada por el juez inferior. QUINTO: Motivación: La Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es competente para conocer la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 numerales 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Art. 88 de la Constitución de la República, determina que: "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación

del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", esto en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Por su parte el artículo 45 de las Reglas para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional indica: "La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 16 señala "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente"; a su vez el Art. 86 de la Carta Magna del Estado trata de las Garantías Jurisdiccionales, en relación al derecho de las personas a proponer las acciones previstas en la Constitución; para asegurar la obligación del Juzgador de impartir justicia en materia constitucional y el derecho ciudadano para acceder a la tutela de una justicia constitucional ágil, veraz y eficaz, para lo cual citaremos el Art. 2 que se refiere a los fines de la Justicia Constitucional y el Art. 3 de los Principios de la Justicia Constitucional contenidos en las Reglas de Procedimiento de las competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, hoy Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Revisada la presente Acción de Protección, observamos que se ha dado cumplimiento con las disposiciones Constitucionales y legales que norman el debido proceso y el trámite correspondiente de las acciones de protección y que de conformidad con lo establecido en la demanda donde el accionante, Dr. Víctor Euclides Briones Morales, textualmente, señala que: "Vengo laborando en el Hospital Teófilo Dávila desde el 6 de julio del 2007 en calidad de Servidor Público como Anestesiólogo, inicié en el mes de abril 2012 los trámites necesarios que me permitieran poder optar una subespecialización, según las necesidades institucionales y que fuera en beneficio de los usuarios; con fecha 9 de abril de 2012, la Directora del HTD de ese entonces Dra. Inés Mosquera Ramón, en informe técnico respaldado con opinión del líder de la Unidad de Cuidados Intensivos, Dr. Mario Marfetán, se dirige a la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá-Colombia y se recomienda mi participación en un concurso para optar la Subespecialidad de Medicina Crítica y Terapia Intensiva. Con fecha 10 de octubre de 2012 a petición verbal mía los Líderes de Cirugía, Emergencias de Anestesiología y Centro Quirúrgico se pronuncian favorablemente...por lo cual recomiendan se de todo el apoyo institucional necesario para que pueda en calidad Comisión de Servicios con derecho a remuneración, realizar los estudios de postgrados ... Con fecha 11 de octubre del 2012, mediante oficio 003 VEBM-HTD dirigido al Gerente Hospitalario, Ing. Elías Carrillo Ayala, donde además anexe la circular de aspirantes admitidos, en la que figuraba el suscrito como ganador y con los informes favorables, emitidos por los líderes de servicio solicito al Gerente Hospitalario "...se me permita realizar los referidos estudios...". Con fecha 19 de octubre de 2012 y Memorando N.- MSP-TH-HTD-DPSO-2012-146-M La Ing. Rosa Ruilova Dávila, Coordinadora de Talento Humano (e) presenta ante el Ing. Elías Carrillo Ayala, mediante el sistema QUIPUX donde en su parte pertinente dice "...En consecuencia lo solicitado por el Dr. Euclides Briones Morales es procedente", luego de 48 horas, en Memorando No. MSP-SA-HTD-DPSO-2012-0023-M, de 2012-10-24, la Líder de

Anestesiología se limita a manifestar lo siguiente: "Es mi deber como líder departamental, informar que no contamos con el personal suficiente...En consecuencia sugiero, que sean las autoridades de turno quienes dispongan o faciliten el permiso correspondiente, según lo solicitado. Para lo cual se deberá realizar la reestructuración del personal, para cubrir las necesidades del área". La presente demanda fue aceptada a trámite por la señora Juez Primero de Tránsito y Garantías Penales de El Oro, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que señala el Art. 88 ibídem; así mismo de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso que sean convocadas las partes intervinientes a la Audiencia Pública que se llevó a efecto el día lunes 17 de diciembre del 2012, instalándose dicha audiencia con la presencia de la parte accionante como de la parte accionada y de la Delegada de la Procuraduría General del Estado de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Revisada la petición del accionante observamos que se ha desarrollado con total normalidad el proceso mediante el cual el Dr. Víctor Euclides Briones Morales, solicita el permiso correspondiente para participar de la Subespecialidad de Medicina Crítica y Terapia Intensiva, cuya petición ha sido aceptada con fecha 19 de octubre de 2012 mediante Memorando N.-MSP-TH-HTD-DPSO-2012-146-M, la Ing. Rosa Ruilova Dávila, Coordinadora de Talento Humano (e) presenta ante el Ing. Elías Carrillo Ayala, mediante el sistema QUIPUX donde en su parte pertinente dice "...En consecuencia lo solicitado por el Dr. Euclides Briones Morales es procedente". El Reglamento General de la Ley Orgánica del Servidor Público, en el Capítulo III, De Las Licencias, Comisiones de Servicios y Permisos, Sección 3ª. De las Comisiones de Servicios con Remuneración, en su Art. 50, señala: "Las o los servidores públicos de carrera podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes". La UATH institucional emitirá el dictamen favorable para la concesión de esta comisión considerando básicamente los requisitos que señala el artículo 41 de este Reglamento General, para los estudios de postgrado; y, en tanto que para reuniones, conferencias, pasantías y visitas se sustentará con los documentos habilitantes que respalden su concesión, de conformidad con el Art. 210 del Reglamento de la LOSEP, que en su parte pertinente señala: "...para el estudio de postgrado; dentro o fuera del país, suscribirá un convenio de devengación con garantías personales o reales, mediante el cual, la o el servidor se obliga a prestar sus servicios por el triple del tiempo que duren los eventos o estudios"; además se señala "...en el convenio de devengación constará la autorización expresa e irrenunciable del servidor o servidora en el sentido de que la institución a la cual pertenece, pueda utilizar sin costo alguno los estudios o proyectos resultantes del proceso de formación o capacitación...". En el mismo Reglamento de la LOSEP, en la Sección 5a., sobre las normas generales sobre licencias y comisiones, con o sin remuneración, en su Art. 52, señala.- "La autoridad nominadora de las instituciones en las cuales se encuentra prestando sus servicios la o el servidor comisionado podrá conceder todas las licencias con remuneración de conformidad en el artículo 27 (actual 30) de la LOSEP, que dice: "...Para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y viditas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja"; la norma en mención, se encuentra en perfecta armonía con el texto de la Constitución de la República, esto es, el Art. 76 numeral 1, que se refiere a las garantías básicas del derecho al debido proceso, que textualmente dice: "1. Corresponde a toda

autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes". Con todos estos antecedentes resultan evidentes las violaciones a los derechos constitucionales y legítimos por parte de los servidores de la Gerencia del Hospital Teófilo Dávila y de la Dirección Provincial de Salud, de los cuales ha sido víctima el accionante Dr. Euclides Briones Morales, tan solo por querer obtener más conocimientos en beneficio de los usuarios que diariamente buscan atención médica, ya que es una necesidad justificada del Hospital conforme existen los respectivos informes, en este caso contar con un tratante especialista en medicina crítica y cuidados intensivos (que actualmente no lo tiene el HTD); aquello redundaría no solo para beneficio de la Institución sino de la comunidad Orense que permitiría salvar vidas de las personas que acudan a este nosocomio; por lo que, la parte demandada ha incumplido con los mandatos citados, transgrediendo los derechos del accionante antes indicado, como lo es el derecho a la educación contemplado en el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: "Art. 350.- El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo"; pretendiendo incluso, violentar procedimientos y derechos debidamente consagrados en nuestra legislación constitucional y el Reglamento de la LOSEP, todos ellos comprendidos dentro del principio constitucional de la seguridad jurídica citados en el Art.82 de nuestro Estatuto Constitucional, esto en concordancia con lo que ordena la Constitución del 2008 que es garantista de los Derechos Fundamentales respecto de la garantía del Derecho a la Salud que en su Art. 32 señala: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir". Con los vicios anotados y contenidos en el Memorando No. MSP-SA-HTD-DPSO-2012-0023-M, de fecha 24 de Octubre del 2012, se vulneran derechos y garantías constitucionales del accionante Víctor Briones Morales, como el derecho al trabajo, derecho a la educación, el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso y el derecho al buen vivir, entre otros, ocasionándole graves daños y perjuicios a una colectividad que requiere la preparación constante de los profesionales para aspirar a una mejor atención con conocimientos actualizados y que nos veríamos afectados por el desconocimiento de determinadas autoridades de lo que nuestra Constitución establece, siendo obligación de todo Juez Constitucional reparar esta clase de daños. En mérito a lo expuesto, esta **Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**", **Resuelve:** Revocar, la sentencia dictada por la señora Jueza Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, el día 10 de enero del 2013; y en su lugar, se admite la acción de protección de derechos constitucionales incoada por el Dr. Víctor Euclides Briones Morales; dejando sin efecto la acción de personal N° 2013-043-UATH-HTD, donde se aceptaba la renuncia presentada por el Dr. Víctor Briones; se ordene además la reparación material e inmaterial del daño causado por la Gerencia del Hospital Teófilo Dávila y de la Dirección Provincial de Salud de El Oro, para lo cual la Dra. Alexandra Mejía Farez, en calidad de autoridad nominadora, otorgue la respectiva autorización y se declare la respectiva comisión de servicio con remuneración, previo la suscripción o firma del convenio de devengación con garantía personal o real, mediante la cual el servidor Dr. Víctor Euclides Briones Morales se obliga a prestar sus servicios por el triple del tiempo que duren los estudios, como lo manda el Art. 210 del Reglamento de la LOSEP, en concordancia a lo que determina el Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el Art. 46 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, y, que de la misma se notifique en la

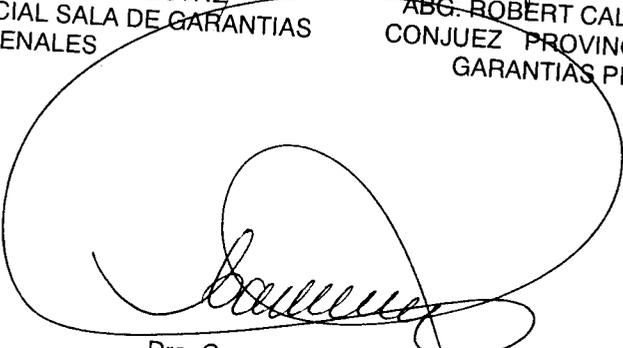
persona del Ing. Elías Carrillo Ayala o de quien se encuentre como Gerente Hospitalario del Hospital Teófilo Dávila de Machala. Para efectos del seguimiento del cumplimiento de esta sentencia se delega a la Defensoría del Pueblo, la misma que deberá informar al Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, sobre el cumplimiento de lo dispuesto, en concordancia con lo que dispone el Art. 21 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase por secretaría copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


DR. LUIS PELÁEZ MURILLO
CONJUEZ PROVINCIAL DE LA SALA DE GARANTIAS PENALES


DR. JUAN APONTE SILVESTRE
CONJUEZ PROVINCIAL SALA DE GARANTIAS PENALES

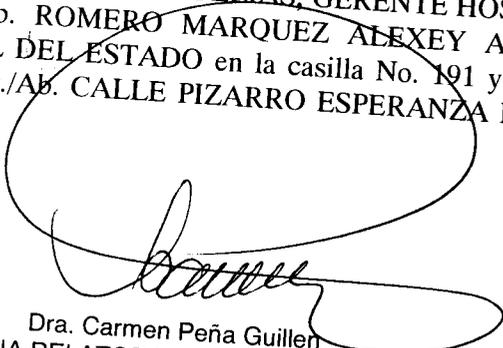

ABG. ROBERT CALERO OLEAS
CONJUEZ PROVINCIAL SALA DE GARANTIAS PENALES

Certifico:


Dra. Carmen Peña Guillen
SECRETARIA RELATORA SALA PENAL Y TRANSITO

En Machala, lunes once de marzo del dos mil trece, a partir de las quince horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BRIONES MORALES VICTOR EUCLIDES en la casilla No. 317 y correo electrónico dianacaro1984@hotmail.com del Dr./Ab. RUIZ DAVILA DIANA CAROLINA AB. . DRA. MEJIA FAREZ ALEXANDRA MARIUXI, DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DE EL ORO en la casilla No. 684 del Dr./Ab. MARIA FERNANDA ZHININ COCHANCELA; ING. CARRILLO AYALA ELIAS, GERENTE HOSPITALARIO en la casilla No. 701 del Dr./Ab. ROMERO MARQUEZ ALEXEY ABG. DELEGADO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 191 y correo electrónico epcp30@hotmail.com del Dr./Ab. CALLE PIZARRO ESPERANZA DEL PILAR AB. .

Certifico:


Dra. Carmen Peña Guillen
SECRETARIA RELATORA SALA PENAL Y TRANSITO